



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencias Penales

**CONDICIONES DE ENCIERRO DE ADOLESCENTES
MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD. DE LA PROPUESTA
JURÍDICA A LA REALIDAD CHILENA**

*Memoria para optar al grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas y
Sociales¹*

JAVIERA ANDREA CAMPOS AMPUERO.

20.238.367-K

FRANCISCA CONSUELO MUÑOZ MUÑOZ

19.896.572-3

Profesor Guía

Dr. Alvaro Castro Morales

Santiago, Chile

2021

¹ Esta tesis fue elaborada bajo el proyecto Fondecyt de iniciación Nr 11190355.

Con mucho cariño, a nuestras familias, y en especial a todas aquellas mujeres, adolescentes y niñas que se encuentran en centros privativos de libertad, quienes fueron la inspiración de esta memoria, para seguir avanzando en políticas públicas con perspectiva de género.

ÍNDICE

Resumen	4
Introducción.....	5
Capítulo I: “Estándares Internacionales en materia de condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad”.....	11
1.1 Aspectos generales.....	11
1.2 Las adolescentes como grupo vulnerable y la necesidad de un tratamiento especializado.....	13
1.3. Estándares y principios que consagran los instrumentos internacionales en materia de Condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad	15
Capítulo II: “Principios y estándares internacionales en materia de condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad recogidos en la legislación nacional”	28
2.1. Instrumentos jurídicos que regulan en Chile las condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad en internación en régimen cerrado	28
2.2. ¿Se recogen los principios y estándares internacionales en materia de condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad en los instrumentos jurídicos nacionales?.....	33

2.3. Comisión interinstitucional de supervisión y sus funciones fiscalizadoras.....	35
---	----

Capítulo III: “Condiciones materiales en los centros de internación de la Región Metropolitana (2016-2018)”..... 39

3.1. Informes de las Comisiones de Supervisión de Centros Privativos de libertad de la Región Metropolitana entre 2016 - 2018	39
---	----

3.2 Condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad en los centros de internación de la Región Metropolitana.....	40
--	----

Conclusiones	49
--------------------	----

Bibliografía	54
--------------------	----

RESUMEN

La presente memoria se compone de tres partes. En la primera, se realiza una revisión de lo que ha sido el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en materia de protección de grupos vulnerables como son, en este caso, las mujeres adolescentes privadas de libertad, basándonos en instrumentos jurídicos suscritos por Chile. Esto, a fin de identificar y determinar cuáles son los estándares y principios que se establecen para normar las condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad. En segundo lugar, se buscará sistematizar la normativa chilena que rige las condiciones de encierro de las adolescentes privadas de libertad para así verificar si dicha normativa se condice con los estándares impuestos a nivel internacional. Finalmente, a través del análisis de las actas de visita de las comisiones interinstitucionales de supervisión de los centros en la Región Metropolitana, durante el período 2016–2018 se buscará evaluar en qué medida la institución encargada de la ejecución de la sanción de privación de libertad de adolescentes en Chile ha recogido dichos estándares aplicables a este grupo vulnerable.

INTRODUCCIÓN

Justificación del Problema:

Sabemos que en ciertas ocasiones puede resultar difícil cumplir a cabalidad con lo que la normativa internacional impone. Sin embargo, es necesario ser críticos en este punto y velar porque los compromisos adoptados se lleven a cabo de la mejor manera posible. Así también es imperante cumplir con lo que la propia ley nacional señala, más si esta misma establece deberes y responsabilidades que debe cumplir el estado como garante de un piso mínimo de protección.

A lo largo del tiempo se han presentado diversos problemas en cuanto a las condiciones de encierro en que habitan las mujeres adolescentes privadas de libertad en los centros del Servicio Nacional de Menores (en adelante "SENAME"), siendo ellas mismas o bien comisiones fiscalizadoras quienes exponen las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran que atentan directamente contra su vida y dignidad.

La institución del SENAME fue creada mediante el Decreto de ley número 2.465 del 10 de enero de 1979 entrando en funcionamiento en el año 1980, como podemos notar es una institución con más de 40 años de trayectoria, durante los cuales no podemos apreciar mayores cambios en la normativa ya que ésta no ha evolucionado en el tiempo, ni tampoco se ha ajustado a las distintas necesidades que van surgiendo.

La normativa que regula las condiciones de encierro de jóvenes adolescentes, tanto a nivel nacional como internacional, es vinculante y, por ende, es obligatoria su adopción por parte de los estados, sin embargo, esta no se encuentra sistematizada, lo que finalmente se traduce en una dispersión en el ordenamiento jurídico que enmarca normas de distintos rangos, por lo que se dificulta más evaluar y comprobar si dichas normas y exigencias son recogidas y se cumplen efectivamente dentro de los centros privativos de libertad.

En la misma línea, la fiscalización dentro de los centros encargados de ejecutar la sanción de privación de libertad para adolescentes es bastante deficiente, muestra de ello es que recién en el año 2018 la defensoría de la niñez comenzó a tener facultades de fiscalización dentro de esta institución. Es

importante mencionar que organismos internacionales también fiscalizan al SENAME, ejemplo de esto son las fiscalizaciones realizadas por la ONU, sin embargo como dejan en evidencia sus visitas, esta se encarga de inspeccionar solo los grandes centros en que están internados los adolescentes privados de libertad, centros que se preparan exclusivamente para ese momento, sin embargo, dejan fuera a centros más pequeños como los OCAS o CREAD los cuales concentran el cuidado de la mayor cantidad de niños adolescentes privados de libertad en el país.

Como podemos dilucidar los problemas parten desde la base de tratarse de una institución antigua y sin reformas significativas que se ajusten a las nuevas necesidades de los adolescentes, especial énfasis tienen las adolescentes mujeres privadas de libertad, ya que se encuentran en una posición más vulnerable y requieren de medidas mucho más específicas, sobre todo en temas de higiene y condiciones mínimas que protejan su dignidad e integridad, para ellas tampoco existe normativa especial y enfocada que regule las necesidades puntuales que requieren, solo encontramos normas generales sin perspectiva de género en particular, es por esto que es importante analizar el trabajo que efectúa tanto el legislador como el ejecutivo en cuanto a las condiciones de encierro de adolescentes privadas de libertad, ya sea en cuanto a la creación de nuevas normas, o bien, en cómo recoge el SENAME, como parte del estado, los preceptos vigentes siendo necesario verificar si los aplica de forma correcta.

El problema de las deficientes condiciones de encierro en las que se encuentran las mujeres adolescentes privadas de libertad responde a la falta de normativa específica, tanto nacional como internacional, que regule la materia, además de la poca fiscalización que se efectúa en los centros del SENAME, esto también se explica por la falta de iniciativa que existe en nuestro país al momento de implementar políticas que realmente aseguren condiciones mínimas de dignidad y género para las mujeres adolescentes privadas de libertad que se encuentran al interior de estos centros.

La tarea de identificar y sistematizar los estándares especiales que el legislador y los tribunales deben asegurar, en materia de condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad, no ha sido abordada en profundidad y de forma integral en Chile y si bien existe un amplio compromiso a nivel internacional que se ve plasmado en la ratificación de convenciones, a saber:

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Reglas de la Habana, Reglas de Beijing, Reglas de Bangkok, Convención de los derechos del niño, entre otras, esta sistematización es todavía fragmentada e insuficiente.

Considerando lo anterior, podemos identificar un proceso normativo que no se ajusta a la necesidad de interponer normas que regulen las condiciones de encierro de las adolescentes privadas de libertad, tanto internacional como nacionalmente, ya que si bien Chile ha ratificado múltiples tratados que buscan en primera instancia regular esta situación, en la evidencia, queda demostrado que son insuficientes, ya que dichas condiciones no mejoran, por el contrario, surgen día a día en los centros privativos de libertad de mujeres adolescentes, más denuncias que se relacionan con el incumplimiento de un estándar mínimo que satisfaga las condiciones de dignidad y habitabilidad que merecen las adolescentes.

Por tanto, queda en manifiesto que dicha normativa internacional es insuficiente y también, la forma en la que Chile está cumpliendo estos estándares no es la debida para asegurar condiciones mínimas de género y dignidad que son solicitadas por los organismos internacionales que se encargan de velar por la integridad de las mujeres adolescentes privadas de libertad.

Por otro lado, en cuanto a la normativa nacional, hay normas vinculantes, pero estas no están sistematizadas, ni tampoco se ha podido regular de forma autónoma las condiciones de encierro de las adolescentes, grupo que por cierto es considerado vulnerable por lo que con mayor razón es necesario que se regule en post de las necesidades específicas que comprenden. Si bien actualmente en nuestro país se encuentra en trámites legislativos el proyecto de Ley que crea el servicio nacional de reinserción social juvenil e introduce modificaciones a Ley N° 20.084 y que fue elaborado en base a las recomendaciones de las instituciones a cargo de la evaluación del Servicio Nacional de Menores tales como, los informes de las Comisiones de Supervisión de Centros Privativos de libertad (en adelante "CISC" o "la comisión"), los análisis de la organización de la Fundación Paz Ciudadana de los años 2006 y 2007, proceso de evaluación de la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento del Senado del año 2012, recomendaciones de la Comisión de expertos organizada por el Ministerio de Justicia del año 2013, informe de la Comisión de Evaluación de la Ley de la Honorable Cámara de

Diputados de 2015, y estudios levantados por la academia y diversas organizaciones desde el año 2006, estos esfuerzos siguen bajo las exigencias que se solicitan.

Haciendo un estudio de este proyecto de ley y considerando que realiza múltiples cambios en cuanto a la supervisión a que estaría expuesto el Servicio de Reinserción Social Juvenil, no se aprecian reformas en cuanto a condiciones específicas de grupos vulnerables, como son las mujeres adolescentes privadas de libertad, por lo que el problema subsistirá aún con una reforma tan grande como es la propuesta en este proyecto de ley que está pronto a culminar con sus trámites legislativos.

Objetivos Generales y Específicos

1. Objetivos Generales:

Identificar y determinar los principales criterios y estándares desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad. Verificar en qué medida dichos estándares en materia de condiciones son recogidos por la normativa chilena y posteriormente, evaluar en qué medida la institución encargada de la ejecución de la sanción de privación de libertad de adolescentes ha recogido dichos estándares aplicables a este grupo vulnerable.

2. Objetivos específicos:

- 1) Identificar y determinar cuáles son los estándares impuestos a nivel de derecho internacional de los derechos humanos y doctrina, en materia de condiciones de encierro en lo referente a adolescentes mujeres privadas de libertad.
- 2) Identificar y sistematizar la normativa chilena que rige las condiciones de encierro de las adolescentes privadas de libertad y verificar si dicha normativa se condice con los estándares impuestos a nivel internacional.
- 3) Verificar en qué medida dichos estándares de derecho internacional y nacional en materia de condiciones de encierro para adolescentes mujeres

privadas de libertad son aplicados en la práctica por el servicio nacional de menores.

Hipótesis:

- El Derecho Internacional, en sus múltiples intentos de regular mediante estándares y principios las condiciones de encierro de las adolescentes privadas de libertad, no logra en su totalidad abordar de forma óptima esta problemática.
- Los estándares y principios del derecho internacional de los derechos humanos en materia de condiciones de encierro aplicables a adolescentes mujeres privadas de libertad se acogen parcialmente por el estado de Chile. La legislación aplicable, esto es, la ley N° 20.084 y su reglamento, no regulan de manera patente el tema.
- Las condiciones de encierro en que se encuentran las adolescentes mujeres privadas de libertad en Chile no satisfacen condiciones mínimas de género y de dignidad contempladas en el derecho internacional de los derechos humanos.

Metodología:

Para lograr el objetivo número uno y dos se utilizará una metodología de sistematización de información basada en la revisión bibliográfica.

En atención al primer objetivo esta sistematización se enfocará en los principios, criterios y estándares desarrollados en materia de condiciones de encierro, que han sido impuestos por la CDN, el INDH, CIDH, las conocidas “reglas de la Habana”, las “reglas de Beijing”, “reglas de Bangkok”, así como también del Comité de los Derechos del Niño y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto, con la finalidad de establecer una sistematización de los criterios y estándares recogidos en el derecho internacional.

En cuanto al segundo objetivo, la sistematización se realizará en base a la ley N°20.084 y el decreto 1378 que aprueba el reglamento de la ley N°20.084, además de doctrina atingente al tema.

Para el objetivo número tres desarrollaremos un análisis comparativo entre los estándares internacionales y la evidencia empírica plasmada en las actas de visita de las comisiones interinstitucionales de supervisión de centros privativos de libertad de los años 2016 a 2018 en la región metropolitana para así verificar si dichos estándares impuestos y la doctrina, son o no aplicados en la práctica por el SENAME.

CAPÍTULO I: “ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE CONDICIONES DE ENCIERRO DE ADOLESCENTES MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD”.

1.1 Aspectos Generales

La organización mundial de la salud define la adolescencia como el período de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta que comprende entre los 10 y los 19 años. A pesar de la variabilidad que este rango etario pueda tener y lo difícil que es establecer el período determinado en que se desarrolla esta etapa, es importante considerar el valor adaptativo, funcional y decisivo que la caracteriza.² En esta etapa se fundamenta la autoestima y el sentimiento de autoeficacia y de capacidad para gestionar su propia vida de forma autónoma y responsable. Junto con entender la significación de este período de tiempo tan crucial en la vida de las personas, como sociedad debemos examinar las múltiples necesidades que esta fase conlleva, así es importante atender tanto las exigencias físicas que esta etapa de desarrollo implica, como también las problemáticas de carácter mental. Las primeras, a grandes rasgos, dicen relación con cuidar el sueño, hacer ejercicio físico y comer de manera saludable, mientras que las segundas estarían conformadas por el fracaso escolar y la falta de una interpretación positiva del sentido y las posibilidades de la vida.³

Durante este período es relevante considerar las necesidades especiales que engloban la vida de adolescentes mujeres, sobre todo de grupos vulnerables como son las privadas de libertad. En atención a esto y según investigaciones realizadas por las doctoras Jennifer Knudtson y Jessica E. McLauhlin en materia de alimentación la pubertad en mujeres adolescentes puede culminar en un período de falta de peso y malnutrición, así como también el desarrollo precoz está marcado

² GAETE V. 2015. Desarrollo psicosocial del adolescente [en línea], Santiago, Revista Chilena de Pediatría, vol.86 no.6 Santiago dic. 2015, <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062015000600010> [consulta: 12 de diciembre de 2021]

³ LÓPEZ F. 2015. Adolescencia.Necesidades y problemas.Implicaciones para la intervención [en línea], ADOLESCERE, Volumen III Mayo 2015 N° 2 <https://www.adolescenciasema.org/wp-content/uploads/2015/06/adolescere-2015-vol3-n2_9-17_Adolescencia.pdf> [consulta: 12 de diciembre de 2021]

por el grupo étnico al que estas adolescentes pertenecen, desarrollándose de manera más temprana la pubertad en mujeres descendientes de latinas o africanas.

Como bien sabemos hay factores cruciales que van a determinar las aceleraciones y desaceleraciones de este proceso y justamente ellos dependen, a lo menos, de las diferentes subculturas, la situación socioeconómica, los recursos personales y tendencias previas, los niveles alcanzados de salud mental y desarrollo biológico, las interacciones con el entorno, y, entre estas, las relaciones de género y las relaciones intergeneracionales.⁴

De esta forma es indiscutible sostener que la vida y desarrollo de las adolescentes mujeres privadas de libertad merece un tratamiento especial, esto en cuanto su pubertad se enmarca dentro de un entorno, que en las condiciones restrictivas y privativas en que se despliega, no hace más que repercutir de forma negativa en su crecimiento físico y psicológico.

A nivel mundial, las mujeres representan entre el 2% y el 10% de las poblaciones penitenciarias a nivel nacional, o un número global de más de 700,000. En las Américas, las mujeres y las niñas representan el 8,4% de la población carcelaria (6,3% sin incluir a los Estados Unidos, que tiene aproximadamente 30% de la población carcelaria mundial de mujeres con más de 200,000). Después de los Estados Unidos, Brasil (44,700) y México (10,832) figuran entre los países del mundo con mayores números de mujeres privadas de libertad, mientras El Salvador tiene una de las tasas de encarcelación de mujeres más altas (58.4 por cada 100,000). El número global de mujeres y niñas privadas de libertad ha aumentado en un 53% desde el año 2000, mientras el número de hombres privados de libertad ha aumentado en un 20% durante el mismo periodo. En las Américas, el incremento en la población carcelaria de mujeres ha sido el triple del aumento para los hombres.⁵

⁴ KRAUSKOPF D. 1999. El desarrollo psicológico en la adolescencia: las transformaciones en una época de cambios [en línea], Adolescencia y Salud, Volumen 1 N°2 San José Jan. 1999

<<http://www.codajic.org/sites/default/files/sites/www.codajic.org/files/Desarrollo%20adolescente%20Congreso%20psiquiatria.pdf>> [consulta: 12 de diciembre de 2021]

⁵ Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad [en línea] <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf> [consulta: 12 de diciembre de 2021]

Con esta base de datos como principio rector es imperante comenzar a formular políticas públicas con perspectiva de género que atiendan las necesidades especiales de grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad como las adolescentes privadas de libertad y que den soluciones eficientes, eficaces y que se condigan con los tratados internacionales ratificados por Chile, cuyo fundamento básico es el de respetar la dignidad humana y, por ende, la integridad física y psíquica de las adolescentes.

1.2 Las adolescentes como grupo vulnerable y la necesidad de un tratamiento especializado.

En materia de derecho internacional de los derechos humanos existe una preocupación y un impulso por regular y establecer estándares en un tema sensible como son las mujeres privadas de libertad. Establecer lineamientos en esta materia no resulta fácil, ya que la cárcel ha sido visualizada y normada para atender a población penitenciaria masculina, por lo que es usual que el género femenino sea desplazado en este ámbito y que las regulaciones pertinentes nazcan en base a la necesidad y agonía que demuestran las mujeres en situación de privación de libertad.

Con una población minoritaria y vulnerable como son las adolescentes mujeres privadas de libertad, la regulación se encarece aún más, siendo pocos los estándares en materia internacional que se preocupan por normar la situación carcelaria de dichas personas.

En base a lo señalado, es imperante atender a las necesidades especiales que rodean a las adolescentes mujeres privadas de libertad, atendiendo principalmente a la etapa de vida en la que se encuentran, la que tienen el carácter de ser trascendental y marcar las pautas para la vida adulta.

En materia de alimentación, por ejemplo, el informe de la Sociedad Española de Pediatría Extrahospitalaria y Atención Primaria (Sepeap), sostiene que la adolescencia conlleva un incremento de las necesidades energéticas, proteicas y de micronutrientes que supera cualquier otra época de la vida, por lo mismo es

necesario establecer estándares que regulen la alimentación que requieren las adolescentes dando cumplimiento a las exigencias biológicas propias de su etapa de desarrollo.

En materia de higiene el tema no es menos preocupante, como bien sabemos, la adolescencia se marca por la llegada de la menstruación, lo que conlleva un sangrado constante en las niñas, dolores en la zona del útero y la necesidad de tener acceso a toallas sanitarias, tampones, analgésicos y ropa interior. En materia de derecho internacional, son casi nulos los instrumentos que recogen esta situación y establecen estándares para normarla, de hecho, organismos internacionales han acuñado el concepto de “period poverty” o “pobreza menstrual” para describir la falta de acceso a los recursos de gestión menstrual y mostrar las restricciones y prohibiciones que afectan a niñas y mujeres durante este período debido a tabúes culturales y construcciones sociales.⁶

En cuanto a la infraestructura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) ha detallado de manera más específica que el espacio donde se desarrolla la privación de libertad debe disponer de infraestructura adecuada en lo que se refiere a superficie, ventilación, acceso a luz natural, luz artificial e insumos para la higiene, además de libre acceso a instalaciones sanitarias higiénicas, con privacidad y con posibilidad de tomar un baño o ducha diaria en una temperatura adecuada para el clima. Estos estándares obedecen al respeto que se debe tener por la dignidad humana, sobre todo para personas en situación de extrema vulnerabilidad.

En lo referente a adolescentes mujeres privadas de libertad existen puntos que son especialmente relevantes, a saber: el libre acceso a instalaciones sanitarias, con privacidad y la posibilidad de tomar una ducha diaria en una temperatura adecuada al clima. En cuanto a la primera, como bien mencionamos anteriormente el acceso a instalaciones sanitarias es imperante para las mujeres en esta etapa de vida, el contar con toallas sanitarias, analgésicos, tampones y ropa

⁶ ALCAÍNO E. 2021. Menstruar en la cárcel, una realidad invisible. [en línea] The Clinic. 28 de mayo, 2021 <<https://www.theclinic.cl/2021/05/28/columna-de-elisa-alcaino-cueto-menstruar-en-la-carcel-una-realidad-invisible/>> [consulta: 12 de diciembre de 2021]

interior adecuada para el proceso es una exigencia mínima que se condice con el respecto por la dignidad humana y el tratamiento adecuado para esta población carcelaria. Con respecto al segundo punto, es necesario precisar que el contar con una ducha diaria con un temperatura adecuada al clima se condice con una necesidad especial de mujeres en etapa menstruante sobre todo en lo referente a condiciones de salud. En la adolescencia entre el 25% y 60% de las mujeres sufre dismenorrea de las cuales entre el 1 y 15% de los casos presentan más intensidad. La palabra dismenorrea procede del griego antiguo y significa “menstruación dolorosa”, se puede definir como el dolor abdominal y/o pélvico intenso que aparece antes de la menstruación o coincidiendo con ésta, cuya forma de tratamiento puede ser el calor tópico, como un baño tibio o una almohadilla térmica en el abdomen, así como también analgésicos.⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) ha afirmado que el diseño de los centros de detención debe ser acorde a la propuesta socioeducativa, es decir, deben existir espacios apropiados para el estudio y trabajo individual y grupal, en virtud de que no se debe descuidar el carácter formal de la educación que se imparte a los niños privados de libertad y para garantizar que sus estudios no sean suspendidos a consecuencia de la sanción a la que se encuentran sometidos. Como bien sabemos, la educación marca un rol trascendental en materia de reinserción, por lo que tener una propuesta educativa es imperante para lograr este cometido.

1.3 Estándares y principios que consagran los instrumentos internacionales en materia de Condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad

En un mundo cada vez más globalizado y organizado en cuanto a la lucha por el reconocimiento de los derechos de las personas sin importar su raza, condición, sexo, etcétera, el Derecho Internacional ha tomado un rol fundamental, ya que establece los lineamientos básicos que deben ser adoptados por los

⁷ CLÍNICA LAS CONDES. Dolores Menstruales [en línea] <<https://www.clinicalascondes.cl/CENTROS-Y-ESPECIALIDADES/Especialidades/Departamento-de-Ginecologia-Obstetricia/Noticias/Te-puede-interesar/Dolores-Menstruales>> [consulta: 20 octubre, 2021].

diferentes estados para lograr la paz social. Es así como a través de diferentes normas y tratados los países han llegado a consenso en ciertos temas. En lo que a este trabajo se refiere, nos centraremos en lo que diga relación con las pautas establecidas en cuanto a las condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad.

El Estado de Chile se encuentra en la obligación de alcanzar los estándares establecidos en los instrumentos internacionales que se han encargado de describir los lineamientos adecuados para ser respetuosos con la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de libertad, debido a que al ratificar los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ha comprometido a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes que emanan de ellos, además, también se encuentra obligado por su propia carta fundamental, ya que, la Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 5 inciso 2° que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la carta fundamental, así como por los tratados internacionales ratificados por el país y que se encuentren vigentes.

Sumado a esto, también existen algunos instrumentos internacionales que se han catalogado por la doctrina como de “Soft Law” debido a que, si bien no son vinculantes, dan cuenta de estándares internacionales en la materia por lo que pueden servir como guía a la hora de interpretar y asignar alcance y sentido a los principios que regulan la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Con fecha 22 de noviembre de 1969 el Gobierno de Chile suscribió en la ciudad de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica, la que en su artículo 19 hace referencia a que todo niño tiene derecho a que se tomen las medidas de protección que requiere su condición de menor, esto es, que el Estado tiene la obligación de respetar, asegurar, promover y garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de todos los niños bajo su jurisdicción, considerando deberes especiales que se determinan en función de las particulares necesidades de

protección de los mismos, producto de su situación de vulnerabilidad, debilidad, falta de madurez y autonomía.⁸

Es así como Chile reconoce el deber de garante de estos derechos enfocados a asegurar la protección de niños, niñas y adolescentes en su más amplio entendimiento, esto es, sin distinciones con respecto a la condición en que se encuentren lo que lógicamente incluye a grupos en situación de vulnerabilidad.

Dado el impacto que una condena como la privación de libertad puede provocar en el niño, distintos instrumentos internacionales han procurado incluir su regulación, ya sea estableciendo algunos principios aplicables a ella, así como también determinando las condiciones materiales que deben tener los centros destinados al cumplimiento de la pena de privación de libertad de aquellos menores de 18 años que han delinquido y a los cuales se les ha aplicado dicha pena.⁹

En concordancia con lo anterior se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en materia condiciones habitacionales de niños privados de libertad, ha establecido: en el caso de las instituciones residenciales, el espacio debe disponer de infraestructura adecuada en lo que se refiere a superficie, ventilación, acceso a la luz natural y artificial, agua potable y servicios e insumos para la higiene, y que los niños, niñas y adolescentes deben tener libre acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y en condiciones acordes al respeto de su privacidad.¹⁰

Es necesario sistematizar los lineamientos que ha seguido el derecho internacional en cuanto a la pena de privación de libertad en jóvenes adolescentes, haciendo énfasis en las condiciones de encierro y las particularidades que las mismas deben estipular cuando se trate de adolescentes mujeres privadas de

⁸ NOGUEIRA H. 2017. *Ius et praxis*. [en línea] *Ius et Praxis* volumen 23 N°2 Talca dic. 2017 <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000200415> [consulta: 12 de diciembre de 2021]

⁹ CASTRO A, CILLERO M y MERA M. 2010. *Derechos fundamentales de los privados de libertad: Guía práctica con los estándares internacionales en la materia*. Santiago, Chile, Universidad Diego Portales, 233-234p.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas", 2013, párrafo 465.

libertad. Esto con el fin de dilucidar cuáles son los estándares que el derecho internacional impone a los estados, los que mediante pactos y convenciones, se comprometen a llevarlos a la práctica.

Convención de los derechos del niño

La Convención de los derechos del niño fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Chile el 26 de enero del año 1990, entrando en vigencia el 27 de septiembre de 1990, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial. Como presupuesto base de dicha convención los niños, niñas y adolescentes adquieren la calidad de sujetos de derechos y obligaciones, por lo que, si éstos infringen la ley, quedarán sometidos a la imposición de sanciones o condenas penales, siendo la ley chilena encargada de regular la responsabilidad penal adolescente la ley N° 20.084, que en su artículo 2 inciso 2° reconoce el carácter vinculante de dicha convención estableciendo que en la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La convención define como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, por lo que resulta aplicable a todas las jóvenes privadas de libertad en Chile, ya que las mismas fueron condenadas de acuerdo a la ley N° 20.084 la que se hace aplicable justamente a jóvenes entre 14 y 18 años de edad.

En la referida convención se establecen presupuestos mínimos en cuanto al deber de garantes que deben tener los estados frente a personas que están en una categoría considerada como vulnerable, como son los niños, niñas y adolescentes. Así, en su artículo 3 establece deberes de protección de las instituciones frente a los jóvenes y el resguardo y respeto por el interés superior del niño. En su artículo 4 hace mención a la aplicación de estos derechos y la importancia de que los estados adopten todas las medidas necesarias para dar efectividad a los mismos, por último, en su artículo 37 hace mención a la privación de libertad, sosteniendo que

todo niño privado de libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

El presente instrumento tiene como objetivo establecer los derechos fundamentales para el desarrollo de todos los niños, niñas y adolescentes. El presupuesto básico que busca conseguir es asegurar una vida digna y una calidad de vida acorde con esa dignidad.

Si bien podemos evidenciar un esfuerzo por normar materias esenciales en el ámbito de la vida de niños, niñas y adolescentes, en materia de jóvenes privados de libertad y más aún de niñas privadas de libertad, constatamos que la normativa es bastante escueta, lo que creemos se puede deber a la generalidad de este instrumento, a diferencia de otros que se encargan de regular esta materia en particular.

Es necesario hacer énfasis en la importancia que este instrumento tiene, esto en tanto es el encargado de sentar el piso mínimo de derechos en los que se debe fundar una sociedad, por tanto, el deber de garantizar una vida digna y un trato equitativo, haciendo énfasis en la condición de extrema vulnerabilidad en que se encuentran los jóvenes privados de libertad y más aún las adolescentes mujeres en esta condición, parte con los presupuestos de esta convención considerados como un deber. Objetivos que además se ven asegurados con la exigencia y reconocimiento que hace nuestra propia constitución del carácter vinculante de este instrumento y no sólo eso, sino también la propia ley de responsabilidad penal adolescente.

Ante lo expuesto, y específicamente en materia de condiciones de encierro, se expondrán estándares internacionales extraídos de cuatro cuerpos normativos que Chile debe cumplir y promover en su legislación, a saber:

1. Reglas de la Habana: que tienen como uno de sus objetivos fundamentales *“establecer unas normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con*

miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.”

2. Reglas de Beijing: son un elemento referido a normar la correcta administración de justicia para jóvenes en conflicto con la ley. En sus postulados hace hincapié en la necesidad de responder de manera temprana frente a la consecución de un delito por parte de un niño o niña, además de abordar temas como el respeto a las garantías procesales, la aplicación de la prisión preventiva, entre otras.
3. Reglas de Bangkok: El 21 de diciembre de 2010 la Asamblea General de la ONU aprobó las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (también conocidas como Reglas de Bangkok). Si bien las presentes reglas marcan un precedente en materia de perspectiva de género de población carcelaria abordando temas con respecto a grupos vulnerables, como son de por sí las mujeres, estas reglas ahondan más aún en lo referente a grupos desvalidos como son mujeres extranjeras, mujeres embarazadas y madres, minorías raciales y étnicas, pero además, y en lo atinente a este trabajo, éstas se pronuncian muy brevemente con respecto a condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad.

La particularidad central que tienen las presentes reglas es que son el primer instrumento que visibiliza a los hijos e hijas de las personas encarceladas y se fundamentan en diversas resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la situación de las mujeres en prisión y la necesidad de atender y analizar el impacto del encarcelamiento en los descendientes de las mismas.¹¹

4. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas: El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

¹¹ NOEL M. Síntesis de la estructura y contenido de las Reglas de Bangkok. [en línea] <https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentacion.html> [consulta: 12 de diciembre de 2021]

El presente instrumento establece una serie de principios generales de trato humano a las personas privadas de libertad en el continente americano. En lo atinente a este trabajo, mencionaremos los principios que, a nuestro juicio, contienen una perspectiva de género, estableciendo un trato especial atendiendo a las necesidades particulares de mujeres privadas de libertad, para luego enfocarnos en las normas que reglamentan específicamente el caso de adolescentes mujeres encarceladas.

Principio de separación por categorías

El primer principio a tratar dice relación con la necesidad de mantener a los y las jóvenes adolescentes separados de los adultos mientras estén cumpliendo su condena en centros privativos de libertad, así como también la necesidad de mantener un control en cuanto al número de adolescentes internados en dichos recintos en vista de los problemas que la sobrepoblación puede acarrear. Dichos principios son recogidos por diversas normas de derecho internacional, siendo imperante su implementación en la normativa chilena.

Así, las Reglas de la Habana, en materia de condiciones de encierro, han fundado sus preceptos en orden a paliar los efectos que la privación de libertad puede provocar en los adolescentes. En su postulado N° 30, correspondiente a materias de clasificación y asignación, podemos dilucidar un primer atisbo que menciona las condiciones de encierro que deberían mantener todos los centros que albergan a jóvenes privados de libertad, señalando que en dichos recintos, independientemente si son cerrados o abiertos, la cantidad de jóvenes internados debe ser la menos numerosa posible.

Las Reglas de Beijing, por su parte, en lo que a condiciones carcelarias para niños y niñas se refiere, en su postulado 26.3 sostiene que los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

Continúa, en el siguiente artículo, con un tema especialmente relevante, ya que se refiere a la atención especial que se requiere frente a las necesidades del género femenino. Así, este estándar se contempla en la Regla N°26.4 y se sostiene que la delincuente joven que se encuentre privada de libertad merece especial atención en lo que respecta a sus necesidades y problemas personales.

La regla 26.4 se enmarca dentro de una perspectiva de género que se hace imperante dentro de los sistemas penitenciarios y la misma obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.¹²

Finalmente, en la normativa contenida en los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, podemos dilucidar, en su artículo décimo noveno, que igualmente se establecen normas concernientes a la separación por categorías, sosteniendo que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

¹² Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal [en línea] <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/compendium/S_Ebook.pdf> [consulta: 12 de diciembre de 2021]

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos

Luego de esto, pasa a referirse, en su párrafo décimo, que contempla las reglas 36 a 39, exclusivamente a las reclusas menores de edad. Las detenidas jóvenes referidas en esta sección incluyen el grupo de edad referido en las “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad” (1990), Regla 11(a), que especifica que una joven es toda persona menor de 18 años, agregando que este es el límite de edad por debajo del cual no se debe permitir a un niño estar privado de su libertad. Reconociendo las necesidades especiales de las presas jóvenes adultas, las directrices 36-39 apuntan a proveer una guía a las autoridades penitenciarias en la cobertura de esas necesidades. En este contexto debería destacarse que la Regla 26.4 de los estándares mínimos de Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil (Reglas de Beijing) señala que “las delincuentes jóvenes adultas alojadas en una institución merecen especial atención tanto respecto de sus necesidades personales como de sus problemas. Ellas no deben recibir menor cuidado, protección, asistencia, tratamiento y formación que los hombres jóvenes adultos delincuentes. Su justo tratamiento debería estar asegurado”. De acuerdo con ello, las Reglas de Beijing reconocen el hecho que las desventajas a las que se tienen que enfrentar las mujeres presas, en comparación con los hombres presos, son más agudas en los casos de presas jóvenes adultas, como resultado de su reducido número en la mayoría de los sistemas penitenciarios.

Medio físico

En lo atinente a medio físico las Reglas de la Habana desde el artículo N°31 en adelante trata de llenar el tema de las condiciones de encierro, titulándose este apartado como “Medio físico y alojamiento” donde encontramos una serie de postulados en atención a la necesidad de contar con servicios que satisfagan exigencias de higiene y de dignidad humana, se hace mención al derecho a la intimidad, al derecho a contar con estímulos sensoriales, de tener posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento, además de hacer énfasis en las medidas de prevención de siniestros como

incendios, disponiendo de todas las providencias necesarias para una correcta y segura evacuación, a este respecto se ha referido también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) afirmando que, conforme a la función de garante del Estado, éste debe implementar todas las medidas de seguridad, evacuación y emergencia necesarias para salvaguardar los derechos de los reclusos y menciona como ejemplo la necesidad de contar con alarmas y extintores de incendio en caso de emergencia, además de la preparación de los guardias para actuar ante situaciones de emergencia.

Finalmente, se sostiene que todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite. Señalando además que para estas actividades, se pondrá a su disposición el terreno suficiente, las instalaciones y el equipo necesarios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

A la luz de estos preceptos podemos concluir que las Reglas de la Habana basan sus lineamientos en orden a establecer un estándar que en materia de condiciones de encierro se condice con el objetivo de contrarrestar el trauma o el shock que puede provocar en un adolescente el hecho de estar privado de libertad.

Por su parte, las Reglas de Bangkok establece que el suministro de programas de entrenamiento educacional y vocacional adecuados puede ser problemático por un sin número de razones, incluyendo la corta duración de los períodos de detención previa al juicio en algunas jurisdicciones, pero los Estados deben realizar los esfuerzos posibles para prevenir un debilitamiento en la educación de los menores durante este período, de acuerdo con el artículo 28, I (a) y (d) de la Convención sobre los Derechos del Niño. En todo caso, la detención previa al juicio debe ser usada únicamente en circunstancias excepcionales, de acuerdo con la Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y los principios indicados en la Convención de los Derechos del Niño, artículo 40, 3 (b) y 4.

En tanto, la normativa contenida en los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, específicamente en su principio doceavo, se pronuncia explícitamente sobre condiciones de albergue, estableciendo que las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad.

Alojamiento e higiene

En su apartado N°33 las Regla de la Habana, tratan sobre la necesidad de contar con dormitorios para grupos reducidos e idealmente individuales, debiendo éstos tener la ropa de cama adecuada, siendo la misma mudada con regularidad. Así también, en su postulado N°34, se hace énfasis en que las instalaciones sanitarias deben ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

En las Reglas de Bangkok, en lo que respecta a condiciones materiales de encierro de mujeres privadas de libertad, señalan que los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

En vista de lo anteriormente señalado podemos concluir que las Reglas de Bangkok marcan un precedente en cuanto a perspectiva de género se trata, abordando de manera completa e integral el tratamiento de mujeres privadas de libertad ahondando también minorías como extranjeras, embarazadas, hijos de embarazadas y mujeres adolescentes.

Finalmente, los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas se refieren en su principio doceavo a materia de alojamiento, sosteniendo que a los jóvenes privados de libertad se les

proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

En lo concerniente a condiciones de higiene, sostiene que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

Este principio establece el deber de los estados de proveer a las mujeres y niñas de artículos básicos de higiene personal, ámbito que resulta sumamente importante, esto en vista de que dentro de las personas menstruantes, uno de los grupos que vive con mayor dificultad su periodo es el de las mujeres privadas de libertad, debido a los problemas de acceso a agua potable y artículos básicos de higiene personal que enfrentan, los que se han acrecentado con el inicio de la pandemia por COVID-19 y las restricciones aparejadas a ella. A esta situación, se le conoce como “pobreza menstrual”, la cual es la imposibilidad de personas de adquirir productos especiales para este período, que incluyen no sólo toallas sanitarias y tampones, sino también analgésicos y ropa interior.

Alimentación

En materia de alimentación las Reglas de la Habana hacen mención a que todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) también ha afirmado que el derecho a la alimentación adecuada y suficiente adquiere una relevancia fundamental considerando que los niños son sujetos en desarrollo.

En tanto en los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, establece un principio transversal en lo concerniente con la alimentación y agua potable (Principio onceavo), donde se sostiene que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

CAPÍTULO II: “PRINCIPIOS Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE CONDICIONES DE ENCIERRO DE ADOLESCENTES MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD RECOGIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL”

2.1. Instrumentos jurídicos que regulan en Chile las condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad en internación en régimen cerrado.

Como ya revisamos en profundidad, hay muchos estándares y principios internacionales que regulan las condiciones de encierro de las adolescentes privadas de libertad, por lo que ahora es el turno de reconocer la normativa e instrumentos jurídicos nacionales que regulan ese tema, dilucidar qué abarca esta normativa, y qué tan específica es en cuanto a las necesidades de este grupo en cuestión.

Al comenzar el estudio de esta ley nos encontramos en su artículo número 2 algo que se enfatiza de una manera muy categórica y que es muy relevante mencionar, *“En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes “*; sin embargo, esta ley no profundiza en ningún momento temas relacionados con las condiciones de encierro de los adolescentes privados de libertad, ni tampoco hace énfasis en un sistema que regule dicho punto ni mucho menos en un trato especializado para las adolescentes privadas de libertad y que se condiga con una política con perspectiva de género.

Teniendo en consideración todo lo anteriormente expuesto y haciendo especial énfasis en la importancia que tiene reconocer y luego sistematizar las normas que digan relación con condiciones de encierro de adolescentes privadas de libertad, es que decidimos centrarnos en cuatro puntos que a nuestro parecer guardan especial relevancia a la hora identificar y determinar la legislación en cuanto a este tema.

Principio de separación por categoría

En este ámbito, nos encontramos con la ley 20.084 la cual establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en donde se ven principalmente “el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas.”¹³, lo que esta ley demuestra es que en Chile los adolescentes no son juzgados como los adultos, que sus sanciones y la ejecución de estas tienen una normativa “especializada”, sin embargo, a lo largo de toda esta ley, no se hace una referencia a una distinción especial.

Además, uno de los pocos acercamientos que tiene nuestra legislación en cuanto a un trato especializado para las adolescentes es el decreto 1.378 el que hace referencia a ciertas pautas dentro de los centros privativos de libertad y se acerca de cierta manera a mencionar un régimen especializado sobre las condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad en el título V párrafo 8 Artículo 92 que sostiene *“Las adolescentes deberán ser internadas en centros exclusivos para la población femenina o en secciones distintas a las de la población interna masculina. En todo caso, respecto de las unidades de reclusión mixtas, deberá asegurarse en ellas la debida segmentación nocturna.”*

De todas formas, dicho artículo sólo hace mención a que las mujeres deben contar con un centro específico femenino y en caso de ser mixtos estos deben tener segmentación de género nocturna, lo que está lejos de enmarcarse dentro de una normativa con perspectiva de género y reafirma de una manera mucho más fuerte el hecho que nuestro ordenamiento jurídico no hace una distinción específica por género, y que no toma en consideración los aspectos sociales y biológicos que circunscriben la realidad de las mujeres adolescentes privadas de libertad.

Medio Físico

¹³ Artículo 1 de la ley 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

En cuanto al medio físico, la normativa y doctrina nacional no cuenta con un estándar específico sobre cómo debería ser el medio físico óptimo para adolescentes mujeres privadas de libertad como grupo especial y vulnerable.

Solamente se hace mención en el documento elaborado por el departamento de protección de derechos del SENAME sobre estándares nacionales básicos, que en su presentación se refiere a que *la presente formulación viene a constituir un aporte en ese espacio de interacciones sociales, de forma de responder a la responsabilidad del Estado de asegurar condiciones igualitarias y de calidad sobre las cuales las propias instituciones pueden generar aún mayores niveles de exigencia*¹⁴. Este documento fue elaborado recién en el año 2012 por lo que nos hace pensar si la normativa internacional y sus principios y estándares son suficientes como para sistematizar de forma correcta esta normativa.

Higiene

En cuanto a este punto, la normativa es sumamente escasa y solo se mencionan los estándares en el documento que fue mencionado en el punto anterior sobre medio físico, el cual deja en evidencia como estándares mínimos de higiene y cuidado personal lo siguiente:

1. Las adolescentes cuentan con su propio stock de protección sanitaria y no tienen que solicitarlo a oficina centralizada.
2. El personal entrega, cuando es necesario, consejos y apoyo en el uso de los baños, cosméticos y protección sanitaria.
3. Los artículos de aseo comunes y que deben encontrarse disponibles en forma diaria en los baños son jabones en barra o en dispensadores líquidos, papel higiénico, toalla de papel en rollo o una toalla común por baño para el secado de manos. Esta última debe ser cambiada en forma diaria.

¹⁴ Estándares mínimos de calidad para la atención residencial” [En línea] < https://www.sename.cl/wsename/p7_05-04-2018/Estandares-minimos-calidad-atencion-residencial-2012-notas-aclaratorias.pdf > [Consulta: 12 de diciembre 2021]

4. Se recomienda a los y las adolescentes tomar una ducha diaria¹⁵.

Consideramos que esta legislación es sumamente escasa, ya que la higiene es sumamente importante para tener una vida digna dentro de los recintos, por lo que limitarla a artículos de aseo y cuidado personal es una gran desventaja para las adolescentes, principalmente porque los lugares en los que se desarrollan con más frecuencia, como comedores, habitaciones y baños, deberían tener un reglamento que asegure y de un pie de vida digna dentro de los centros privativos de libertad, más aún considerando el artículo 1 de nuestra constitución se hace referencia a que todos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos¹⁶ , por lo que se debe garantizar la dignidad a cada una de las personas del estado de Chile. Las adolescentes privadas de libertad por ende, tienen el derecho de vivir en condiciones que mantengan su dignidad íntegra.

Por lo que la institución a cargo de las adolescentes privadas de libertad, quienes velan por su cuidado físico y psíquico no pueden transgredir dicha norma constitucional y tienen el deber de proteger y dar un piso de dignidad para todas las mujeres dentro de los centros privativos de libertad femeninos, lo que se traduce en condiciones de higiene que les permitan mantener su intimidad de forma correcta como también no realizar acciones que invadan la privacidad de las adolescentes, tales como obligar a mujeres y niñas a desnudarse y hacer sentadillas lo cual fue dilucidado por informes hechos por la organización de derechos humanos en los años 2016, 2017 y 2018.

Alimentación

En cuanto a la normativa y doctrina nacional estudiada con respecto al punto en cuestión, encontramos únicamente un documento elaborado por el departamento de protección de derechos del área de gestión programática del SENAME, el cual tiene los estándares mínimos de calidad para la atención residencial.

¹⁵ Estándares mínimos de calidad para la atención residencial” [En línea] < https://www.sename.cl/wsename/p7_05-04-2018/Estandares-minimos-calidad-atencion-residencial-2012-notas-aclaratorias.pdf > [Consulta: 12 de diciembre 2021]

¹⁶ Artículo 1, Constitución política de la república.

En su resultado esperado N° 13 hace referencia a los estándares que manejan como institución en donde el primero de dichos estándares sostiene que:

1. Los alimentos deben ser planificados con especial cuidado, y que los adolescentes deben recibir cuatro comidas al día y colaciones a lo largo del día (ya sea de fruta o algún snack similar), además de
2. Los niños/as son provistos con alimentos, adecuadamente preparados, abundantes y nutritivos, en consideración a sus necesidades etarias, dietéticas, y a sus preferencias
3. El centro residencial debe llevar una planificación de los menús, el registro debe mostrar variedad y pertinencia alimenticia
4. Se debe buscar asesoría de nutricionista o profesionales del área de la salud para la planificación de los menús tomando en consideración las preferencias de los niños/as¹⁷

Y algunos otros puntos los cuales hacen referencia a quienes manipulan los alimentos dentro de los centros, sus características y requisitos.

Como podemos notar, se ve preocupación por regular el régimen alimentario de los adolescentes privados de libertad, sin embargo, sólo se hace referencia a este punto en el documento referido, y se hace mención a un régimen de alimentación adecuado a la edad de los adolescentes, pero no un régimen especializado para adolescentes mujeres dentro de los centros las cuales en definitiva necesitan una alimentación adecuada en cuanto a su género, esto porque según investigaciones realizadas por las doctoras Jennifer Knudtson y Jessica E. McLauhlin la pubertad en mujeres adolescentes puede culminar en un período de falta de peso y malnutrición.

Finalmente se nos hace relevante mencionar que en un esfuerzo por mejorar la ley N°20.084 e introducir un nuevo sistema, se encuentra en sus trámites legislativos el proyecto de Ley que crea el servicio nacional de reinserción social juvenil e introduce modificaciones a la referida ley, que fue elaborado en base a las recomendaciones de las instituciones a cargo de la evaluación del SENAME tales como, los informes de las Comisiones de Supervisión de Centros Privativos de

¹⁷ “Estándares mínimos de calidad para la atención residencial” [En línea] < https://www.sename.cl/wsename/p7_05-04-2018/Estandares-minimos-calidad-atencion-residencial-2012-notas-aclaratorias.pdf > [Consulta: 13 de diciembre 2021]

libertad (CISC), los Análisis de la organización de la Fundación Paz Ciudadana de los años 2006 y 2007, el proceso de evaluación de la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento del Senado del año 2012, recomendaciones de la Comisión de expertos organizada por el Ministerio de Justicia del año 2013, el informe de la Comisión de Evaluación de la Ley de la Honorable Cámara de Diputados de 2015, y estudios levantados por la academia y diversas organizaciones desde el año 2006.¹⁸

Este proyecto de ley presenta una nueva forma de fiscalización para el Servicio de Reinserción Social Juvenil, pero dentro de sus parámetros no enmarca a las adolescentes como un grupo vulnerable ni se le asignan condiciones específicas de encierro dentro de los centros.

La normativa que regula las condiciones de encierro tanto a nivel nacional como internacional es vinculante y, por ende, es obligación adoptarla por parte de los estados, sin embargo, esta no se encuentra sistematizada lo que se traduce en una dispersión en el ordenamiento jurídico que enmarca normas de distintos rangos, por lo que se dificulta más evaluar y comprobar si dichas normas y exigencias son recogidas se cumplen efectivamente dentro de los centros privativos de libertad.

2.2. ¿Se recogen los principios y estándares internacionales en materia de condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad en los instrumentos jurídicos nacionales?

Después del estudio de los principios, normativa y legislación, tanto nacional como internacional, podemos notar que el estado de Chile no recoge en su totalidad toda la normativa que ha suscrito, tanto en la legislación actual vigente como aquella que está siendo elaborada al día de hoy, volviéndose evidente la falta de regulación en cuanto a las condiciones de encierro de las adolescentes privadas de

¹⁸“ Resumen de proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”
[En línea]
<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25207/1/Resumen_Proyecto_de_ley_que_crea_Servicio_Nacional_de_Reinsercion_Social_Juvenil_final_.pdf>
[Consulta: 28 de octubre 2021]

libertad, por lo que no se podría asegurar que tenemos normativa específica que pretenda cumplir con un estándar mínimo de dignidad y género para quienes son el grupo objetivo de esta memoria.

Todo esto se puede notar en las múltiples críticas que se ha hecho a nuestro sistema en cuanto a los centros cerrados adolescentes. La ONU en el año 2018 efectuó visitas a cuatro centros del SENAME y entrevistó a miles de personas que se encuentran dentro de este sistema. En dicho informe queda en evidencia las precarias condiciones en las que se encuentran las adolescentes privadas de libertad, tanto en temas de infraestructura como también relacionado con los recursos humanos dentro de los centros.

Como institución le atribuyen en su informe la responsabilidad al Estado de Chile, a SENAME y también al Poder Judicial, ya que el Poder Judicial “es responsable de la supervisión de la situación del NNA y su avance en el programa de integración”. Pero esto no se cumple por dos razones: la primera es que la mayor parte de los jueces carecen de formación específica para evaluar dichos avances” y la segunda apunta a que las decisiones judiciales no determinan en muchos casos qué derechos han sido vulnerados, lo que no permite identificar para qué se interna y de qué debe recuperarse el NNA. Esto último, genera la ausencia casi total de “planes de intervención y falta de seguimiento”¹⁹

Además de todo lo ya expuesto, consideramos que parte del fallo de esta institución recae en el poco interés de legislar de forma correcta las condiciones de encierro. Como sociedad hemos evolucionado, por tanto, la legislación se debe modificar y ajustar aquellos cambios. Es indudable que es necesaria una legislación que enmarque sus políticas públicas dentro de ámbitos con perspectiva de género más aún cuando la legislación internacional sí recoge como grupo vulnerable a las mujeres privadas de libertad y les otorgan un tratamiento mucho más específico para resguardar de forma correcta su integridad y dignidad dentro de los centros.

Como podemos notar los problemas parten por la antigüedad que representa la institución del SENAME y por no poseer dentro de su ordenamiento

¹⁹ “violación de derechos humanos en el Sename: informe ONU cuestiona al Poder Judicial” [en línea] <<https://www.ciperchile.cl/radar/violacion-de-derechos-humanos-en-el-sename-informe-onu-cuestiona-al-poder-judicial/>> [Consulta: 8 de noviembre de 2021]

reformas significativas que se ajusten a las nuevas necesidades de los adolescentes, especial énfasis tienen las adolescentes privadas de libertad, ya que se encuentran en una posición más vulnerable y requieren de medidas mucho más específicas sobre todo en temas de higiene, para ellas tampoco existe una normativa especial que regule las necesidades puntuales que requieren, solo hay normas generales sin perspectiva de género en particular, es por esto que es importante mirar el trabajo que hace tanto el legislador como el ejecutivo en cuanto a las condiciones de encierro de las adolescentes privadas de libertad, ya sea en la creación de nuevas normas, o en cómo recoge el SENAME como parte del estado, la normativa vigente y si la aplica de forma correcta.

La normativa internacional y sus principios, se esfuerzan en regular con perspectiva de género las condiciones de encierro de las adolescentes privadas de libertad para poder resguardar la dignidad e integridad de las niñas, esto queda en evidencia en las reglas de la Habana, las reglas de Beijing, las reglas de Bangkok, entre otras, regulando las materias ya mencionadas en el primer capítulo de esta memoria, y como podemos dilucidar en la normativa chilena, los alcances que se hacen en cuanto a condiciones de encierro son escuetas y por ende no logran sistematizar de forma correcta ni se condicen con la normativa internacional.

2.3. Comisión Interinstitucional de Supervisión y sus Funciones Fiscalizadoras.

En el transcurso del tiempo se han presentado diversos problemas en cuanto a las condiciones de encierro en que habitan las mujeres adolescentes privadas de libertad en los centros del SENAME, siendo ellas mismas o bien comisiones fiscalizadoras quienes exponen las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran que atentan directamente contra su vida y dignidad. Año tras año aquellas falencias encontradas en la normativa debieran ser sujeto de mejora, ejemplo de alguna de ellas es efectuar una regulación más específica para los grupos más vulnerables.

El Servicio Nacional de Menores cuenta con un sistema de fiscalización de los centros, el cual tiene como objetivo principal, "Controlar, verificar y evaluar la

ejecución de los proyectos administrados por los Organismos Colaboradores Acreditados y Administraciones Directas, en el marco de los principios establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), la Ley de Responsabilidad Adolescente y los demás instrumentos normativos vigentes, resguardando la calidad de la atención e intervención de los adolescentes bajo la responsabilidad del Servicio Nacional de Menores.”²⁰, Sin embargo se hace interesante que dentro de los objetivos de quienes fiscalizan estas instituciones no se les permita generar recomendaciones en cuanto a la legislación que rige a todos estos centros, considerando que esta facultad podría mejorar abismalmente el panorama en los centros privativos de libertad adolescente, ya que serían recomendaciones efectuadas por personas que realmente se dedican a evidenciar la realidad en la que se encuentran las adolescentes y vislumbran qué es lo que falta regular y lo que está bien y se podría mejorar.

Por esta razón se hace tan relevante que constantemente se esté supervisando a los centros privativos de libertad adolescentes, ya que es la única forma de acercarnos a conocer la realidad que están viviendo las adolescentes dentro de estos recintos. En nuestro país quien está a cargo de esta labor de supervisión es la Comisión Interinstitucional de Supervisión (CICS) quienes tienen como principal función el resguardo de los derechos y las condiciones de vida de quienes están dentro de estos centros privativos de libertad.

Su trabajo consiste en visitar los centros de cada región del país y realizar una supervisión exhaustiva en cuanto a lo que compete directamente con las condiciones tanto físicas como materiales y sociales en que se encuentran las adolescentes y luego de eso realizar un informe que contenga todo lo que lograron evidenciar en el lugar. Este mecanismo se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley N°20.084 en los artículos 90 y 91, donde se señalan los integrantes de estas comisiones y sus funciones, respectivamente.²¹

²⁰ Supervisión SENAME, [En línea] <<https://www.sename.cl/web/index.php/supervision-2/>> Consultado: 15 de Noviembre 2021]

²¹ El artículo 90 del Reglamento nos señala que cada CISC estará integrada por las siguientes personas: 1) Secretario Ministerial de Justicia de la Región (SEREMI); 2) Un representante de los colaboradores acreditados que trabaje en el área de infractores de ley; 3) Un representante de instituciones de la sociedad civil que trabaje en infancia o juventud; 4) Un representante del mundo académico; 5) Un representante de la Defensoría Penal Pública; 6) Un representante del Poder Judicial; 7) Un representante del Ministerio Público; y 8) Un representante de la Oficina Nacional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Los informes son enviados posteriormente al ministerio de justicia y derechos humanos con todas las observaciones y recomendaciones realizadas por la comisión. Para emanar este informe tiene que existir una opinión consensuada entre todos los miembros que participan de esta labor. Es importante mencionar también que estas visitas se efectúan dos veces al año y de cada una de ellas emanan un informe con todo lo ya mencionado, los cuales reciben una respuesta por parte del SENAME y también por Gendarmería de Chile. Estos documentos son de libre acceso por quien desee revisarlos.

Según indica Briceño con la creación de las CISC no sólo se cumple con el objetivo de profundizar la supervisión técnica en la ejecución de sanciones, sino que además, y sin perjuicio de ello, se da concreción a las directrices fundamentales que establecen las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, como es que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.²²

La función de la CISC se hace crucial a la hora de supervisar si el estado chileno y las instituciones están cumpliendo con los estándares internacionales sobre condiciones de encierro dignas de las adolescentes mujeres privadas de libertad, tal como hacen referencia las reglas de Bangkok la que, “Invita a los Estados Miembros a que tengan en consideración las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres reclusas al elaborar la legislación, los procedimientos, las políticas y los planes de acción correspondientes, y a que utilicen, según proceda, las Reglas de Bangkok”²³.

²² BRICEÑO S. Supervisión de Centros Privativos de Libertad para Adolescentes: El Modelo Chileno a la luz del Modelo Inglés. [en línea] <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126544/Briceno_Sebastian.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [consulta: 16 diciembre, 2021]

²³ reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes [en línea] <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/bangkokrules.aspx>> [Consulta: 10 de noviembre 2021]

Cabe destacar que esta función fiscalizadora es muy deficiente, ya que, como hemos podido notar, la regulación en cuanto a la fiscalización es sumamente escasa y la única institución a cargo es la CISC. A este respecto, debemos destacar que la defensoría de la niñez fue recién integrada en el año 2018 dentro de esta facultad fiscalizadora, lo que deja en completa evidencia la falta de una correcta administración y control en los centros de reclusión adolescente y la falta de interés por parte de Estado en este tema, ya que el SENAME fue creado el año 1979 teniendo aproximadamente 40 años en funcionamiento, sumando recién un organismo estatal para su supervisión en el año 2018.

Los organismos internacionales también fiscalizan al SENAME, ejemplo de esto son las fiscalizaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas, sin embargo como dejan en claro sus visitas, esta se encarga de inspeccionar solo los grandes centros en que están internados los adolescentes privados de libertad, centros que se preparan exclusivamente para ese momento de supervisión. Dejando fuera a centros más pequeños como los OCAS o CREAD los cuales concentran el cuidado de la mayor cantidad de niños adolescentes privados de libertad en el país.

Teniendo en cuenta todo lo ya mencionado podemos deducir, por ende, que si bien las funciones llevadas a cabo por la comisión son de suma importancia, están lejos de satisfacer por completo todo aquello que se necesita cambiar dentro de los centros privativos de libertad adolescentes y que revisando sus informes y como explicaremos más específicamente en el capítulo siguiente de esta memoria, no explicitan recomendaciones con perspectiva de género ni sugerencias que garanticen realmente un mínimo de dignidad para las mujeres.

Por lo demás, el hecho que, como Estado no se creen más instituciones encargadas de la fiscalización de estos centros, habla de la falta de sistematización dentro de nuestra normativa y más aún aquella que se refiere directamente a la supervisión de los centros privativos de libertad adolescente.

Es justamente el problema de la poca fiscalización lo que lleva a que la vida dentro de estos centros sea tan criticada, nacional e internacionalmente, ya que la falta de interés por parte del Estado Chileno en regular este tema es evidente.

CAPÍTULO III: “CONDICIONES MATERIALES EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN CERRADOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA (2016-2018)”.

3.1. Informes de las Comisiones de Supervisión de Centros Privativos de libertad de la Región Metropolitana entre 2016 - 2018

Según lo indicado por el Ministerio de Justicia el objetivo de las mencionadas comisiones es asesorar en el debido resguardo de los derechos de los y las adolescentes, y de sus condiciones de vida, tanto al interior de los Centros Privativos de Libertad administrados por el Servicio Nacional de Menores, como en las Secciones Juveniles de los establecimientos penitenciarios de Gendarmería de Chile. Así su cometido consiste en visitar los centros de cada región y, posteriormente, enviar las observaciones y recomendaciones al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de informes- los cuales representan la opinión consensuada del CISC- con las propuestas que le parezcan necesarias para mejorar las condiciones de vida de los adolescentes que residen en los centros.²⁴

La supervisión de los centros y los comentarios que realiza la CISC en concordancia con esta misión son expresados mediante planillas que detallan diferentes aspectos de los correspondientes centros. Para efectos de esta memoria centraremos nuestra investigación en los siguientes parámetros:

1. Factor población y capacidad
2. Factor infraestructura y equipamiento
3. Factor educación, capacitación, deporte y recreación²⁵
4. Factor alimentación

Cabe destacar que en virtud de que uno de los objetivos fundamentales de esta memoria es verificar en qué medida la institución encargada de la ejecución de la sanción de privación de libertad de adolescentes en Chile ha recogido los

²⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Informes CISC. [en línea] <<https://dosvias.minjusticia.gob.cl/cisc-rpa/>> [consulta: 16 diciembre, 2021]

²⁵ En lo atinente a este factor, centraremos nuestra investigación sólo en condiciones de encierro que se condigan con la recreación y el deporte, ya que estos ámbitos guardan directa relación con el estándar impuesto por el derecho internacional de los derechos humanos de acceso y derecho a estímulos sensoriales y contar con espacios que propendan la realización de actividades, el acceso a aire libre y el deporte.

estándares internacionales aplicables a este grupo vulnerable es que enfocaremos este análisis en las actas de visita de centros encargados del Servicio Nacional de Menores que albergan a población femenina dentro de sus dependencias. Esto con la finalidad de dilucidar si se consideran condiciones especiales de encierro en virtud de las necesidades específicas que esta población requiere.

Dado que las actas emanadas de la CISC en lo referente a población penitenciaria adolescente femenina incluyen supervisiones de sólo dos centros dentro de la Región Metropolitana (por ser estos dos centros los únicos que albergan mujeres) es que analizaremos los informes en lo concerniente a todos los regímenes de internación, esto es Centros de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado y Semicerrado de la Región Metropolitana.

3.2 Condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad en los centros de internación cerrados de la Región Metropolitana.²⁶

Dado que son los informes de la CISC los que constituyen una herramienta que nos da cuenta de la realidad que existe dentro de los Centros Privativos de Libertad para Adolescentes, informando acerca de las reales condiciones de los Centros y de la existencia o no de vulneraciones de derechos, es que nos centraremos en ellos para dar cumplimiento a nuestro objetivo de investigación.

Específicamente, analizaremos los informes realizados por las Comisiones sobre los Centros de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado y Semicerrado de la Región Metropolitana, concretamente nos referiremos a los centros CIP y CRC Santiago y SCS Femenino Ñuñoa y a los informes correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 en lo atinente a separación por categorías, medio físico, alojamiento e higiene y alimentación.

Población y separación por categorías

²⁶ Como se indica en el punto 3.1 el análisis corresponde a actas emanadas de centros de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado y Semicerrado de la Región Metropolitana debido a que no existen centros exclusivos de Régimen Cerrado en la Región Metropolitana.

La cantidad de jóvenes ingresadas en cada centro (ya sea de internación provisoria, cerrado o semicerrado) y el análisis del criterio de segregación se encuentra señalado en los informes dentro de la categoría de “Población”.

En lo concerniente a este principio adoptado por el derecho internacional y cuyo lineamiento sostiene un énfasis en la segregación por categorías, debemos considerar que en su mayoría se hace exigible un criterio de separación en base a la edad, debiendo apartar a las jóvenes adolescentes de las que ya están en edad adulta. Sin embargo, los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas establecen criterios de segregación variados como son edad, género, razón de su privación de libertad y hasta necesidades especiales de atención, entre otras, lineamiento que ha sido recogido por la Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad, adoptando entre sus criterios de evaluación la segregación por género, por edad, gravedad del delito, nivel de reincidencia, conflictividad, nivel de escolaridad, necesidades establecidas en el plan de intervención y otros.

Para verificar si se cumplen o no los lineamientos exigidos por el derecho internacional la comisión fiscalizadora realiza una serie de preguntas como las señaladas a continuación:

- *Describe y comente criterios de distribución de los adolescentes y jóvenes al interior del centro.*
- *Refiérase a los criterios de distribución para las mujeres, mujeres embarazadas y mujeres con hijos lactantes.*
- *¿Existe un espacio especial y exclusivo destinado a implementar las medidas de separación y/o segregación?*

De los informes analizados correspondiente a los Centros de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado y Semicerrado de la Región Metropolitana que albergan población femenina durante el año 2016 podemos verificar que no siempre se cumple con los criterios exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos, no aplicando en ningún caso la totalidad de los parámetros anteriormente señalados. Sin embargo, podemos distinguir entre los centros CIP y CRC Santiago y SCS Femenino Ñuñoa diversos criterios de segregación; tratándose del primero evidenciamos una separación conforme al régimen de internación, estando

separadas las mujeres en régimen CIP de las mujeres en régimen CRC. En cuanto a criterios de edad no se establece una separación entre mujeres adolescentes y en edad adulta, compartiendo todas el mismo espacio dentro de una casa, siendo apartadas unas de otras sólo a la hora de pernoctar. Otro criterio de disociación adoptado por este centros que alberga población femenina dentro de la Región Metropolitana dice relación con la distribución fundamentada en avances en procesos de intervención y convivencia entre las mismas internas. Por último, en actas de supervisión correspondiente al segundo semestre del año 2017, así como también actas correspondientes al primer y segundo semestre del año 2018 podemos verificar que se hace alusión al factor maternidad utilizado como criterio de separación entre las internas, adoptando, dentro de las mismas casas, espacios adecuados para el cuidado de los recién nacidos, así como también lugares tranquilos y cómodos para las madres.

En relación al centro SCS Femenino Ñuñoa podemos evidenciar, en base a las actas de visitas, una separación de las internas siguiendo criterios de edad, pero, al igual que en el centro anterior, esta separación se hace efectiva sólo al momento de pernoctar, ya que el resto del tiempo conviven todas dentro de la misma casa.

Tanto en los informes del año 2016, como en los sucesivos en los años 2017 y 2018 se hace alusión a varios criterios de segregación, uno de ellos es, por ejemplo, en base a problemas por uso de drogas, quedando las reclusas con problemas de adicción separadas del resto de la población penitenciaria. Así también, se discrimina en razón de mujeres embarazadas o con hijos menores de 2 años y también por conflictividad entre las mismas internas, siendo separadas o redistribuidas en casas diferentes las adolescentes con estos problemas.

Medio físico

Entendiendo el medio físico como el espacio tangible en que se encuentran las jóvenes adolescentes privadas de libertad debemos verificar si los postulados exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos son acatados o no por los centros a cargo del Servicio Nacional de Menores.

Los principios del derecho internacional señalan que el medio físico donde se deben desenvolver los jóvenes privados de libertad debe cumplir con condiciones adecuadas que se condigan con la dignidad humana, así se hacen exigibles criterios como acceso a luz natural, ventilación adecuada de los espacios, calefacción apropiada dependiendo de la época del año, zonas donde poder estar al aire libre, entorno para hacer deporte, posibilidad de participar en actividades extraprogramáticas, acceso a agua potable, posibilidad de tomar una ducha en condiciones apropiadas de acuerdo al clima, entre otras.

Los informes emitidos por la Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad consideran criterios en relación a la habitabilidad y entorno físico tales como: dimensión del espacio, luminosidad, salubridad, ventilación, acceso a agua potable y luz eléctrica, equipamiento y oferta programática. Debemos recalcar que este tipo de estándares exigidos se condicen con objetivos resocializadores al no solamente requerir condiciones de habitabilidad adecuadas, sino que también considerando dimensiones sociales y personales como son, por ejemplo, la oferta programática de talleres, criterio que además se condice que con el parámetro internacional que contempla estímulos sensoriales y de desarrollo personal.

Para verificar si se cumplen o no los lineamientos exigidos por el derecho internacional la comisión fiscalizadora realiza una serie de preguntas como las señaladas a continuación:

- (...) *Describa las condiciones del lugar, considerando dimensiones, luminosidad, salubridad, ventilación, vigilancia.*
- *¿El centro dispone de agua potable y luz eléctrica de manera constante?*
- *¿El centro cuenta con el equipamiento adecuado para las necesidades de los jóvenes?*
- (...) *¿Cuáles son los talleres ofrecidos al interior del centro de acuerdo a la planificación anual?*

De acuerdo a los informes correspondientes al año 2016, 2017 y 2018 podemos verificar que el centro CIP y CRC Santiago cuenta con buenas condiciones de habitabilidad en tanto se mantienen estados óptimos de salubridad, agua potable y luz eléctrica la totalidad del tiempo, los baños cuentan con agua

caliente cumpliendo con el estándar de poder tomar una ducha en condiciones de acuerdo al clima, así también poseen elementos propios de ocio como son televisión y piscina para la época estival, también cuentan con una biblioteca con buen número de libros y computadores. En cuanto a las condiciones de calefacción, ésta se realiza por medio de estufas a gas ubicadas en cada casa. Con respecto a la ventilación se señalan ciertas deficiencias en el año 2016, específicamente en el informe de fecha 11 de mayo en el que se advertía filtración de humedad en la pared sur del living de una de las casas, así también se señala que no contaban con ventiladores para el período estival. Sin embargo, esta deficiencia se vió subsanada rápidamente hacia el segundo semestre del mismo año, ya que en informe de fecha 26 de octubre se señala que la filtración de humedad había sido reparada y que se contaba con ventiladores en cada casa para hacer frente a las épocas calurosas.

En informe correspondiente al primer semestre del año 2017 se señala que se realizó una renovación al gimnasio y que ahora se cuenta con arcos de fútbol, básquetbol y varios implementos deportivos.

En cuanto a la oferta de talleres y actividades extraprogramáticas se señala que existen varias opciones, entre las más demandadas están el taller de corte y confección y el de repostería, además de impartirse clases de teatro, fotografía, deporte y panadería, siendo el problema predominante que muchas veces no existen los espacios suficientes para dictar este tipo de actividades.

En lo concerniente al centro SCS Femenino Ñuñoa podemos verificar que se mantienen buenas condiciones de habitabilidad siendo destacable que se cuenta con una ventilación adecuada, aire acondicionado en cada una de las habitaciones, buena luminosidad, acceso a agua caliente en los baños, agua potable y luz eléctrica de manera constante, contando además con generador eléctrico y con contenedor de agua para casos de emergencia. En cuanto a los espacios de recreación este centro cuenta con televisión y biblioteca para las jóvenes.

Según lo constatado en el ámbito de capacitación y recreación podemos evidenciar que se imparten talleres como los de acondicionamiento físico, salsa, baile entretenido y arte terapia y de estética integran en el caso de capacitación.

Alimentos

En cuanto a la normativa internacional ratificada por Chile todos los centros de detención deben garantizar que todo adolescente privado de libertad cuente con una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud, además de tener una dieta balanceada que se ajuste a su edad, sexo y condiciones especiales que se puedan presentar en las adolescentes.

Las visitas que se hicieron durante los años 2016, 2017 y 2018, hacen diferentes preguntas a quienes están dentro de la comisión y visitan los centros para ver si dichos estándares tanto nacionales como internacionales que ya mencionamos se cumplen. Algunas de ellas son :

- *¿El reporte de minutas incorpora el aporte calórico diario?*
- *¿El centro cuenta con minuta aprobada por un/a nutricionista?*
- *¿Existe registro de menú semanal y de horario de distribución de alimentos?*
- *¿Se hace efectiva la entrega de 5 raciones diarias?²⁷*

Posterior al análisis de los informes elaborados por la CISC, en los centros CIP Y CRP de Santiago, en lo que alimentación concierne, se nota una preocupación por parte de los centros de alimentar de manera nutritiva a las adolescentes, y también de tener a personas especializadas en el tema para la elaboración de minutas de alimentos, las cuales consideran en su elaboración las condiciones específicas de algunas adolescentes que lo requieren, como aquellas que se encuentran embarazadas, en tratamiento de drogas o psiquiátricos etc. Existe un menú semanal el cual contempla además el horario de todas las comidas. Según las preguntas que se presentan a lo largo de todos los informes se hace referencia a que son cinco comidas diarias, sin embargo, en la revisión de los informes contemplados entre el 2016 y el 2018 se evidencia que solamente son cuatro las comidas que reciben las adolescentes durante el día, desayuno, almuerzo, once y cena, faltando así las colaciones que se mencionan en los

²⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Informes CISC. [en línea] <<https://dosvias.minjusticia.gob.cl/cisc-rpa/>> [consulta: 15 diciembre, 2021]

estándares interpuestos por el propio SENAME el año 2012 en el documento comentado con anterioridad.

Algo que es especialmente relevante mencionar, es que en los informes del año 2017 y 2018, se considera como aspecto negativo el hecho que las adolescentes tuviesen que comer con la mano, ya que no se les entregaba el servicio completo de cubiertos, excluyendo el cuchillo ya que se consideraba peligroso para las adolescentes de los centros, a lo que la CISC recomienda en primera instancia facilitarle a las mujeres adolescentes un cuchillo de plástico, lo cual en la visita posterior se verificó que no fue así ya que seguían en las mismas condiciones que el año 2017 subsistiendo el problema, por lo que se reiteró la solicitud.

En general el régimen de alimentos que elabora el SENAME muestra una preocupación por parte de ellos de cuidar de forma óptima a las adolescentes y su alimentación, sin embargo, como ya mencionamos con anterioridad, hay problemas en ámbitos tan importantes como lo son los cubiertos que se les entregan a las adolescentes y problemas con los lugares donde se elabora la comida de las adolescentes, tales como, ventanas sucias, puertas malas, cocina sin flexible entre otras.

Alojamiento e Higiene:

Tanto en la normativa nacional e internacional, el alojamiento y la higiene son indispensables para que las adolescentes mujeres privadas de libertad vivan en un espacio digno y que se ajuste a las necesidades que ellas presentan, por lo que se fijan estándares tales como tener una cama adecuada, ropa de cama óptima, instalaciones sanitarias que resguarden la intimidad y necesidades de cada una de las adolescentes, esto es facilitar toallas sanitarias y agua potable para ellas. Además, de considerar de forma especial a grupos doblemente vulnerables, tales como adolescentes embarazadas, mujeres enfermas y madres lactantes.

Un punto relevante para las mujeres y para la normativa internacional es la menstruación, ya que, en casi todos los principios y normativas nacionales, solo se hace alusión a toallas higiénicas y agua potable para el periodo de menstruación,

quedando al debe completamente ya que las necesidades van mucho más allá, se debiese, además, entregar ropa íntima y analgésicos que ayuden a sobrellevar los malestares que en ciertos casos pueden generarse y ser sumamente molestos.

Es por esto que, para hacer un análisis completo, la CISC responde diferentes preguntas para comprobar si se están efectivamente cumpliendo los parámetros internacionales y nacionales, algunas de ellas son:

-(...) Describa las condiciones de habitabilidad e higiene que observa en el centro.

-¿ El centro cuenta con equipamiento adecuado para los jóvenes? Describa.

- Aspectos negativos en cuanto a el alojamiento de los jóvenes.

-(...) Señale observaciones y recomendaciones para el periodo en lo que a infraestructura y equipamiento se refiere.²⁸

Posterior a un análisis de este apartado que se hace en los informes elaborados por la CISC los años, 2016, 2017 y 2018 en los centros femeninos de la Región Metropolitana, se puede notar que, los centros están en buenas condiciones generales para las adolescentes, los dormitorios cuentan con camas en buen estado y ropa de cama suficiente y apta, además de contar con lugares especiales para los hijos de las adolescentes privadas de libertad, como corrales tipo cuna para ellos y habitaciones especiales para aquellas madres con hijos menores a 2 años, sin embargo, estas mismas no cuentan con lugares especiales para la realización de actividades distintos a sus dormitorios.

En las acta del año 2016, en ambos informes se observa una preocupación en cuanto a las dimensiones de los centros, ya que si ellos cumplieran con su capacidad máxima mencionan que se encontrarían en situación de hacinamiento, además de encontrar deficiencias estructurales para la seguridad de las habitantes, y no se cuenta con lugares debidamente señalados para madres con hijos menores de 2 años que no sean su propia habitación.

²⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Informes CISC. [en línea] <<https://dosvias.minjusticia.gob.cl/cisc-rpa/>> [consulta: 16 diciembre, 2021]

Siguiendo con las actas del 2017 hay múltiples deficiencias en cuanto a equipamiento en el primer periodo, la CISC solicita adquirir lavadoras, secadoras y contenedores de ropa para la lavandería, electrodomésticos en las casas del centro femenino, en especial los de las habitaciones de las madres lactantes, ya que se encuentran en muy mal estado, se solicita además mejorar el radier de las terrazas, ya que eran completamente de tierra lo que podía generar un peligro para las adolescentes y especialmente para sus hijos. En el segundo semestre del referido año, se hacen las mejoras correspondientes a la elaboración de radier en todas las terrazas, pero las deficiencias en cuanto al equipamiento persisten.

En el primer semestre del año 2018, las deficiencias encontradas el año anterior continúan en lo que a equipamiento de cocina y lavandería respecta y se agregan en este informe una observación en cuanto a filtraciones de agua en los baños de los centros. Se observa una mejoría en cuanto a los espacios para las madres lactantes y también en los electrodomésticos de las casas, los cuales fueron renovados en su totalidad. En el segundo periodo, encontramos en los informes, que el centro Femenino de Santa Rosa está completo en cuanto a ocupación lo que generó múltiples dificultades, ya que como se había mencionado anteriormente en los informes, si se cumplía con la capacidad máxima se estaría en condiciones de hacinamiento. Se observa también, que no hay mejoras en cuanto a los espacios para mujeres con niños menores de 2 años diferentes a su habitación.

En cuanto a la higiene, en general el informe hace referencia a la limpieza que cuentan las habitaciones, pero no se ahonda en las condiciones generales de higiene que se tiene en el centro, tanto como en comedores, baños, lugares de recreación etc. Ni tampoco hay un apartado único para el tema de higiene en los informes elaborados por la CISC, hecho preocupante, ya que este punto es de vital importancia cuando de mujeres adolescentes privadas de libertad se trata, entendiendo que no solo basta con el agua potable y energía eléctrica que se ve en los informes. No se toca en sí el tema de si se les está entregando elementos de higiene femenina a las adolescentes como toallas higiénicas, ropa interior y analgésicos para cuando estén en su periodo.

CONCLUSIONES

Las políticas públicas históricamente se han formulado en función de las necesidades y particularidades que el sexo masculino representa y hace exigible, y con ello se han invisibilizado las circunstancias y carencias que muchas veces rodean a las mujeres. Esto se logra apreciar de manera más acrecentada en el caso de mujeres que integran grupos vulnerables como son las mujeres adolescentes privadas de libertad.

Existe una amplia variedad de normas que se encargan de regular las condiciones carcelarias de personas privadas de libertad. En el ámbito adolescente y más aún en lo referente a grupos vulnerables como son las mujeres adolescentes privadas de libertad, éstas gozan de ciertas particularidades. Esto se justifica precisamente por la etapa temprana de vida en que se encuentran estas jóvenes y la importancia que toma en este sentido la reinserción social y la rehabilitación. Por lo mismo, las condiciones de encierro de estas mujeres privadas de libertad, esto tanto en el ámbito internacional como nacional tienden a ser más exigentes y siempre enfocadas en un bien resocializador.

En el ámbito internacional, los esfuerzos por regular los derechos, la protección y la administración de justicia de adolescentes privados de libertad se han materializado en distintas convenciones, recogiendo y regulando algunas de ellas materias tales como las condiciones de encierro, así las conocidas “Reglas de la Habana” adoptadas por la asamblea general en su resolución 45/113 del año 1990, en el postulado D. trata específicamente sobre medio físico y alojamiento y norma a través de siete artículos la forma en que éstos se deben implementar en los centros donde se alojan menores privados de libertad, también las “Reglas de Beijing” adoptadas por la asamblea general en su resolución 40/33 del año 1985, cuyo artículo 27 se refiere a la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las naciones unidas, mismas reglas que se deben adoptar en relación con los y las adolescentes privadas de libertad, en este sentido, algunos principios fundamentales a los que hace referencia es justamente las condiciones de encierro (en cuanto a distribución de dormitorios, ropa, alimentación, separación por edades, entre otros). Así también la Convención de los derechos del niño ratificada por Chile en 1990 y el Comité de los derechos del niño, cuya misión se enfoca en realizar un seguimiento y hacer observaciones a los informes

emanados de Chile en relación al avance en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Aun cuando el esfuerzo por sistematizar y regular las condiciones de encierro de adolescentes privados de libertad es prometedor, no podemos obviar el hecho de que mucha de esta normativa no está enfocada en mantener una regulación con perspectiva de género, dejando muchas veces invisibilizada a la población femenina adolescente que se encuentra privada de libertad. Sin embargo, debemos reconocer que existen estándares a nivel normativo y doctrinario que se hacen cargo de este problema y buscan garantizar un piso mínimo de protección a este grupo vulnerable, tal es el caso de las Reglas de Bangkok entre cuya normativa enfocada en perspectiva de género destaca la Regla 5 sobre higiene personal, en la que se consagra la exigencia de que las instalaciones cuenten con toallas sanitarias gratuitas, y se provea de agua para el cuidado de las internas en periodo de menstruación.

Si bien es posible dilucidar un esfuerzo en el ámbito internacional por mantener una reglamentación y establecer estándares sobre condiciones carcelarias que se condigan de manera veraz con un enfoque en perspectiva de género, éstos siguen siendo vagos en la actualidad, ya que no siempre obedecen a la especialidad que se requiere para esta población en particular la que demanda un nivel de diligencia y cuidados que siempre van por sobre el piso mínimo abordado en el derecho internacional de los derechos humanos. Sumado a esto, al no existir una sistematización normativa y doctrinaria de carácter sólido y concreto la implementación de estos estándares a nivel global se sigue retrasando y acrecentando necesidades básicas que requieren ser atendidas con urgencia.

En cuanto a la normativa nacional, pudimos verificar, a raíz del estudio de la normativa y doctrina que se refiere a las condiciones de encierro de adolescentes privadas de libertad, que esta es muy escasa y poco precisa para definir estándares claros dentro de los centros en cuanto a las condiciones de encierro, y si bien existe normativa dirigida a crear pautas de tratamiento para las reclusas, esta es insuficiente, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no hace una distinción específica por género. En especial la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, que no toma en consideración los aspectos sociales y biológicos que circunscriben la realidad de las mujeres adolescentes privadas de libertad.

De todas formas no se puede negar la existencia de ciertos matices encaminados a modificar esta normativa en pos de un enfoque de género, lo cual se traduce en el reglamento de la ley de responsabilidad Penal Adolescente, en su título V, sobre las normas comunes a los centros privativos de libertad, párrafo 8 que se titula “*normas especiales para mujeres adolescentes*”, en donde se comprende aspectos tales como, principios de separación por sexo, personal especializado y derecho a la privacidad e integridad.

En cuanto al proyecto de ley que reemplaza a SENAME por el servicio nacional de Reinserción Social Juvenil, se reforma de manera sustancial el actual sistema de fiscalización de los centros adolescentes privativos de libertad, de tal forma que será de gran ayuda para recoger de mejor forma la normativa nacional e internacional en cuanto a las condiciones de encierro de los adolescentes. De todas formas analizando el proyecto este no recoge de forma latente las necesidades específicas de las adolescentes privadas de libertad quienes debieran ser consideradas como un grupo vulnerable dentro de la institución, ni tampoco se ve una muestra de perspectiva de género en el proyecto, hecho que debe ser relevante a la hora de presentar un proyecto de ley, al estar la normativa internacional haciendo esfuerzos por incluir la perspectiva de género en su normativa relacionada a las condiciones de encierro de adolescentes mujeres privadas de libertad.

Por ende, considerando la normativa, principios y estándares recogidos en la legislación internacional sobre condiciones de encierro de las reclusas adolescentes y viendo además la normativa nacional que se refiere a esto, podemos notar que el Estado Chileno recoge parcialmente los estándares internacionales, tanto en la normativa como en la práctica, quedando al debe en temas como la higiene femenina, alojamiento, infraestructura y recursos materiales dentro de los centros privativos de libertad, teniendo mucho que avanzar y recoger en esta materia para que pueda garantizar efectivamente en su normativa una legislación vista con perspectiva de género y resguardo de la dignidad de la adolescentes.

Como bien podemos dilucidar, las necesidades de grupos vulnerables como son, en este caso, las mujeres adolescentes privadas de libertad son muchas veces invisibilizadas por la normativa tanto internacional como nacional, y si bien existen ciertos esfuerzos por modificar esta situación, en la realidad estos siguen siendo insuficientes en cuanto sigue latente la necesidad de incorporar políticas públicas penitenciarias con enfoque de género y más aún, con respuestas concretas frente a las carencias de grupos vulnerables. Es así como dilucidar si estos esfuerzos que se siguen a nivel normativo y doctrinario se aplican en la realidad se ha vuelto una tarea imperante que debe seguir investigándose.

Por último, y según información recabada de las actas que emanan de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros Privativos de Libertad, podemos evidenciar que las condiciones de encierro en que se encuentran las adolescentes mujeres privadas de libertad en la Región Metropolitana no satisfacen condiciones mínimas de género y de dignidad contempladas como estándar en el ámbito internacional. Específicamente y tratándose de los cuatro principios contenidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que decidimos abordar, esto es, separación por categorías, medio físico, alojamiento e higiene y alimentación, podemos verificar que éstos no siempre se implementan y cumplen a cabalidad.

En lo referente a separación por categorías, podemos evaluar que si bien las actas emanadas de la comisión contemplan este principio y cercioran si el mismo es acatado por los centros de internación, en la Región Metropolitana las internas son segregadas sólo al momento de pernoctar, distribuyéndolas en dormitorios diferentes. Se acatan los criterios establecidos en el derecho internacional y los mencionados por las actas como son la edad, el nivel de conflictividad, el uso de drogas y el embarazo para establecer esta separación pero éstos se hacen efectivo sólo al caer la noche, compartiendo el resto del día todas las internas sin distinción.

En cuanto al medio físico podemos evaluar que los centros sí cumplen con estándares impuestos en el Derecho Internacional y los requeridos por la misma comisión, esto en lo referente a que cuentan con buena luminosidad, agua potable y luz eléctrica en la totalidad del tiempo, cuentan con espacios de esparcimiento dentro de los centros, que tienen espacio para realizar deporte y actividades

extraprogramáticas y que tienen acceso a agua caliente y a duchas para cumplir sus necesidades de aseo.

En cuanto a la alimentación dentro de los centros, podemos notar un intento por el estado de Chile de asentar en nuestra normativa principios que protegen la correcta nutrición y alimentación de las adolescentes privadas de libertad en su informe elaborado el año 2012, sin embargo es sumamente cuestionable el hecho que no exista una normativa específica sobre este tema, y que ni siquiera se incluya en la ley 20.084 (principal norma para los adolescentes privados de libertad) estándares mínimos de calidad alimenticia. Además del hecho de que este documento fuera elaborado recién el año 2012, lo que evidencia una despreocupación por parte del Estado en regular y normar la alimentación de las adolescentes que están dentro de los centros privativos de libertad.

La higiene en sí no cuenta en nuestro país con estándares específicos que guíen el actuar dentro de los centros, no se encuentra normativa atingente al tema y mucho menos en lo que respecta a higiene femenina. En los informes de la CISC no encontramos un apartado único para la higiene y la forma en que esta se desarrolla dentro de los centros, solamente se hace alusión en múltiples ocasiones a que los centros cuentan con agua potable y energía eléctrica, sin embargo, consideramos que la higiene va mucho más allá de contar con agua potable, sino que tener una higiene personal adecuada, con los artículos correspondientes a las necesidades de las adolescentes quienes por su rango etario tienen que tener especial cuidado con dicho tema.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCAÍNO E. 2021. Menstruar en la cárcel, una realidad invisible. [en línea] The Clinic. 28 de mayo, 2021 <<https://www.theclinic.cl/2021/05/28/columna-de-elisa-alcaino-cueto-menstruar-en-la-carcel-una-realidad-invisible/>>
- BRICEÑO S. Supervisión de Centros Privativos de Libertad para Adolescentes: El Modelo Chileno a la luz del Modelo Inglés. [en línea] <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126544/Briceno_Sebastian.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Boletín Estadístico GENCHI, Octubre, 2019.
- CASTRO A, CILLERO M y MERA M. 2010. Derechos fundamentales de los privados de libertad: Guía práctica con los estándares internacionales en la materia. Santiago, Chile, Universidad Diego Portales.
- CLÍNICA LAS CONDES. Dolores Menstruales [en línea] <<https://www.clinicalascondes.cl/CENTROS-Y-ESPECIALIDADES/Especialidades/Departamento-de-Ginecologia-Obstetricia/Noticias/Te-puede-interesar/Dolores-Menstruales>>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas”, 2013, párrafo 465.
- Constitución Política de la República.
- Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad [en línea] <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf>
- “Estándares mínimos de calidad para la atención residencial” [En línea] <https://www.sename.cl/wsename/p7_05-04-2018/Estandares-minimos-calidad-atencion-residencial-2012-notas-aclaratorias.pdf >
- GAETE V. 2015. Desarrollo psicosocial del adolescente [en línea], Santiago, Revista Chilena de Pediatría, vol.86 no.6 Santiago dic. 2015, <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062015000600010>
- KRAUSKOPF D. 1999. El desarrollo psicológico en la adolescencia: las transformaciones en una época de cambios [en línea], Adolescencia y Salud, Volumen 1 N°2 San José Jan. 1999

- <<http://www.codajic.org/sites/default/files/sites/www.codajic.org/files/Desarrollo%20adolescente%20Congreso%20psiquiatria.pdf>>
- LÓPEZ F. 2015. Adolescencia.Necesidades y problemas.Implicaciones para la intervención [en línea], ADOLESCERE, Volumen III Mayo 2015 N° 2 <https://www.adolescenciasema.org/wp-content/uploads/2015/06/adolescere-2015-vol3-n2_9-17_Adolescencia.pdf>
 - Ley 20.084, [En línea] <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803> >
 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Informes CISC. [en línea] <<https://dosvias.minjusticia.gob.cl/cisc-rpa/>>
 - NOEL M. Síntesis de la estructura y contenido de las Reglas de Bangkok. [en línea] <https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentacion.html>
 - NOGUEIRA H. 2017. Ius et praxis. [en línea] Ius et Praxis volumen 23 N°2 Talca dic. 2017 <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000200415>
 - Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal [en línea] <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/compendium/S_Ebook.pdf>
 - “ Resumen de proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil” [En línea] <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25207/1/Resumen_Proyecto_de_ley_que_crea_Servicio_Nacional_de_Reinsercion_Social_Juvenil_final_.pdf>
 - Supervisión SENAME, [En línea] <<https://www.sename.cl/web/index.php/supervision-2/> >
 - violación de derechos humanos en el Sename: informe ONU cuestiona al Poder Judicial” [en línea] <<https://www.ciperchile.cl/radar/violacion-de-derechos-humanos-en-el-sename-informe-onu-cuestiona-al-poder-judicial/>>
 - World Prison Brief, 2020. https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/female-prisoners?field_region_taxonomy_tid=24